



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/047/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

COLABORADOR: ISAAC ALEJANDRO FUENTES RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de septiembre del año dos mil veintiséis¹.

1. Sentencia que **revoca** el Acuerdo mediante el cual la CNHJ declaró improcedentes las quejas radicadas en el expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS, al estimar actualizada la figura procesal de la **litispendencia**.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS , emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual se determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas.
Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis salvo que se precise lo contrario.

Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciado/denunciada	Eugenio Segura Vázquez.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Morena/Partido morena/morena	Partido político morena
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Primeros escritos de queja.** Entre el veintisiete de marzo y el nueve de abril de dos mil veintiséis, la parte actora presentó diversos escritos de queja ante la Comisión, principalmente en contra de Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la República y en contra de Jorge Sanén Cervantes, en su calidad de diputado local; Johana Acosta Conrado, en su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena; Ana Patricia Peralta de la Peña, Angy Estefanía Mercado Asencio, Erik Noé Borges Yam, José Alfredo Contreras Méndez, Yensunni Idalia Martínez Hernández, Maricarmen Candelaria Hernández Solís y Atenea Gómez Ricalde, en sus respectivas calidades de presidentas y presidentes municipales, además de diversos medios de comunicación y páginas digitales. En dichas quejas se denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de encuestas pautadas y contratación de pauta en redes sociales. La CNHJ ordenó registrarlas y radicarlas en el expediente CNHJ-QROO-193/2026, así como acumular a este las presentadas con posterioridad, por tratarse del primero que recibió, mismas que después admitió a trámite.

3. **Segundos escritos de queja.** Entre el diez de abril y el quince de mayo siguiente, la parte actora presentó nuevos escritos de queja, principalmente en contra de Eugenio Segura Vázquez; y, según cada caso, en contra de Jorge Sanén Cervantes, Johana Acosta Conrado, Ana Patricia Peralta de la Peña, Angy Estefanía Mercado Asencio, Erik Noé Borges Yam, José Alfredo Contreras Méndez, Yensunni Idalia Martínez Hernández, Atenea Gómez Ricalde, Josué Nivardo Mena Villanueva, José Luis Chacón Méndez y Diego Castañón Trejo, en las calidades previamente precisadas, además de José Luis J. Vadillo, David Peña, David Hernández Solís y diversos medios de comunicación y páginas digitales. Las conductas denunciadas comprendieron actos anticipados de precampaña, promoción o propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad, difusión de encuestas pautadas, pinta de bardas, pauta en redes sociales y hechos relacionados con niñas, niños y adolescentes. La CNHJ registró y radicó dichas quejas en el expediente CNHJ-QROO-238/2026, al cual acumuló las presentadas subsecuentemente, y posteriormente las admitió a trámite.
4. **Terceros escritos de queja.** Entre el cuatro y el ocho de junio, la parte actora presentó otras quejas en contra de Eugenio Segura Vázquez y de diversos medios y páginas digitales, por la presunta difusión de encuestas pautadas, actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. La CNHJ ordenó registrarlas y radicarlas en el expediente CNHJ-QROO-380/2026, así como acumular las presentadas con posterioridad, mismas que admitió a trámite.
5. **Quejas que dieron origen al acto impugnado.** Entre el nueve de junio y el seis de julio, la parte actora presentó nuevas quejas, principalmente en contra de Eugenio Segura Vázquez, de Jorge Sanén Cervantes y diversos medios de comunicación y páginas digitales, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de encuestas pautadas. La CNHJ ordenó registrarlas y radicarlas en el expediente CNHJ-QROO-475/2026, así como acumular a este las presentadas con posterioridad.

6. **Acuerdo de improcedencia.** El tres de agosto, la CNHJ declaró improcedentes las quejas radicadas en el expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS, al considerar que los mismos hechos ya habían sido objeto de diversos escritos de queja promovidos por Erik Sánchez Córdova en contra del mismo denunciado, los cuales fueron admitidos mediante los acuerdos dictados en los expedientes CNHJ-QROO-193/2026 y sus acumulados, emitido y notificado el veintitrés de abril; CNHJ-QROO-238/2026 y sus acumulados, emitido el veinticinco y notificado el veintiséis de mayo; así como CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados, emitido y notificado el veinticuatro de junio. En consecuencia, estimó que las controversias planteadas ya eran objeto de conocimiento en procedimientos previamente instaurados ante ese órgano partidista y que, por tanto, se actualizaba la figura procesal de la litispendencia.
7. **Presentación del medio de impugnación.** El siete de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de improcedencia mencionado en el antecedente inmediato anterior.

Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

8. **Reglas de trámite.** El diecisiete de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, vía mensajería privada, el oficio suscrito por la Secretaria de ponencia IV de la CNHJ, mediante el cual remitió la documentación relativa al cumplimiento de las reglas de trámite del presente medio de impugnación, así como las constancias que integran el expediente respectivo.
9. **Registro y turno.** El dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/047/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de admisión y cierre.** El veintiuno de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una determinación emitida por la CNHJ de morena, con motivo de una controversia de naturaleza intrapartidista.
12. En el caso, la parte actora impugna el acuerdo emitido por la CNHJ de morena, en el expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS, mediante el cual determinó la improcedencia de las quejas promovidas, al estimar que se actualizaba la figura de litispendencia respecto de los expedientes con números CNHJ-QROO-193/2026 y sus acumulados; CNHJ-QROO-238/2026 y sus acumulados; así como el CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados.
13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Procedencia.

14. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y de los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

16. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo de improcedencia, emitido por la CNHJ de morena y, en consecuencia, se le ordene emitir una nueva determinación al considerar que no se actualiza la figura de litispendencia. Asimismo, solicita que se realice una valoración efectiva de los hechos denunciados en las quejas, al estimar que estos acontecieron en circunstancias distintas de tiempo, modo y lugar.
17. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la CNHJ vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como de los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, al considerar que la Comisión omitió realizar un análisis minucioso de los hechos denunciados en las quejas y considera que, dicha omisión impidió una tutela judicial efectiva y sin justificación jurídica la determinación impugnada.
18. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer dos motivos de agravios que versan esencialmente en:

PRIMER AGRAVIO. Violación al artículo 17 de la Constitución General que tutela el acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad.

19. La parte actora señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General, al omitir el estudio de la causa de pedir planteada en las quejas presentadas, así como determinar indebidamente su improcedencia, bajo la premisa de que se actualizaba la figura de litispendencia respecto de los expedientes CNHJ-QROO-193/2026 y sus acumulados; CNHJ-QROO-238/2026 y sus

acumulados; así como el CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados.

20. Refiere que, conforme a lo señalado por la propia autoridad y al precedente **SUP-JDC-304/2018**, el primer presupuesto para la actualización de la litispendencia exige que los mismos actos sean reclamados en dos procedimientos simultáneos. Sin embargo, sostiene que, en el caso, los actos denunciados en cada expediente son distintos, pues se trata de eventos celebrados en diferentes fechas, ante públicos diversos y en contextos distintos.
21. Asimismo, sostiene que el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ exige que la causal de improcedencia sea “**notoria y evidente**”. En el presente caso, considera que dicha causal no reúne tales características, pues su actualización requiere un análisis pormenorizado de los folios, fechas y tipos de infracción denunciados, del cual se advierte que la litispendencia no se configura.
22. Finalmente, en el resolutivo segundo del acuerdo impugnado, la autoridad acumuló dieciocho de los escritos de queja, en lugar de desecharlos por separado, lo que, a su juicio, evidencia que **confundió las figuras jurídicas de litispendencia y acumulación**, al considerar como causal de improcedencia una circunstancia que, en todo caso, podría dar lugar a la acumulación de los asuntos por existir conexidad en la causa o coincidencia en los hechos denunciados.
23. Por tanto, considera que la determinación impugnada evidencia una falta de exhaustividad por parte de la CNHJ de morena, al no analizar de manera individual las circunstancias de cada queja antes de determinar su improcedencia.

SEGUNDO AGRAVIO. Vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del uso del error judicial.

24. El actor refiere que la autoridad responsable emitió el acuerdo de improcedencia a partir de una indebida actualización de la figura de la litispendencia. Si bien existe identidad entre el quejoso y el denunciado, no

ocurre lo mismo respecto del objeto de las quejas, pues los hechos denunciados corresponden a publicaciones distintas realizadas en la red social Facebook. En consecuencia, al no existir identidad en el objeto, **no se configura la litispendencia**.

25. Finalmente, cita un precedente que establece que, aun cuando exista coincidencia entre los sujetos involucrados y las cuestiones a dilucidar, ello no implica necesariamente la actualización de la litispendencia, cuando el objeto y las razones de disenso son sustancialmente distintos. En ese sentido, sostiene que no le asiste la razón a la autoridad responsable al considerar actualizada dicha causal de improcedencia.

Razones del acuerdo impugnado.

26. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó que la queja era improcedente, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos, argumentando que la controversia planteada ya es objeto de conocimiento en diversos procedimientos previamente instaurados ante la Comisión, por lo que se presenta la figura de la litispendencia.
27. Para sustentar esa decisión, la autoridad responsable señaló que los hechos materia de la denuncia ya habían sido planteados por la parte actora en contra de las mismas personas denunciadas, y que las respectivas quejas fueron admitidas mediante el acuerdo dictado en los expedientes CNHJ-QROO-193/2026 y sus acumulados; CNHJ-QROO-238/2026 y sus acumulados; así como el CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados.
28. La responsable señaló que la litispendencia tiene por objeto evitar la tramitación simultánea de procedimientos que versen sobre una misma controversia y, con ello, prevenir el dictado de resoluciones contradictorias. Al respecto, precisó que dicha figura se actualiza cuando existe identidad sustancial entre las partes, los hechos y la pretensión, y se encuentra pendiente de resolución un procedimiento previamente instaurado.
29. En ese contexto, la autoridad responsable consideró que se actualizaba dicha

identidad, toda vez que el promovente y las personas denunciadas coincidían en ambos procedimientos. Asimismo, estimó que los hechos denunciados guardaban una relación sustancial con aquellos analizados en los expedientes antes referidos y que la pretensión también era coincidente, pues en ambos casos se solicitaba que la CNHJ determinara la existencia de infracciones consistentes en la realización de eventos masivos, derivadas de las mismas conductas atribuidas a las personas denunciadas.

30. A partir de ello, sostuvo que admitir la nueva queja generaría una duplicidad en la actividad jurisdiccional y el riesgo de emitir determinaciones contradictorias, en perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.
31. Para apoyar su determinación, citó lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, respecto de la finalidad y los requisitos de la litispendencia.
32. Finalmente, concluyó que la pretensión era jurídicamente inalcanzable, al encontrarse sometida al conocimiento de la propia Comisión en un procedimiento pendiente de resolución. Por ello, declaró improcedente la queja y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, una vez que el acuerdo quedara firme.

Problema jurídico por resolver y Metodología de estudio

33. La controversia jurídica consiste en determinar si el acuerdo por el que la CNHJ declaró improcedentes las quejas radicadas en el expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS se encuentra debidamente fundado y motivado o si, como sostiene la parte actora, la responsable tuvo por actualizada indebidamente la figura procesal de la litispendencia, al considerar que dichas quejas guardaban identidad de sujetos, objeto y causa con las previamente admitidas en los expedientes CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026 y CNHJ-QROO-380/2026, todos con sus respectivos acumulados².

² CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS (dieciocho quejas), CNHJ-QROO-238/2026 Y ACUMULADOS (cuarenta y un quejas), CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS (cuatro quejas) y CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS (dieciocho quejas).

34. En particular, deberá verificarse si al momento de emitir el acuerdo impugnado se encontraban satisfechos los elementos de la litispendencia y, por tanto, resultaba jurídicamente procedente declarar la improcedencia de las quejas, o si las particularidades de los procedimientos involucrados que impedían configurar dicha figura y, en consecuencia, la determinación adoptada por la autoridad responsable no se encuentra ajustada a Derecho.
35. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados y sustentarse en una misma premisa: que la autoridad responsable declaró improcedente las quejas dentro del expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS, por considerar actualizada la litispendencia, sin realizar un análisis integral de las diferencias entre los hechos denunciados en cada expediente.
36. Para ello, en **primer término**, se precisarán los presupuestos de la litispendencia y, posteriormente, se compararán los elementos relevantes de los diversos procedimientos, atendiendo a los **sujetos, hechos, objeto y pretensión**. A partir de ello, se establecerá si existe identidad sustancial entre las controversias o, en su caso, si las coincidencias advertidas únicamente permiten tener por actualizada una relación de conexidad.
37. El estudio se circunscribirá a verificar la legalidad del acuerdo impugnado, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
38. Lo anterior, sin que la metodología adoptada para el estudio de los agravios cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos de manera exhaustiva, con independencia del orden o la forma en que sean analizados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".
39. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo.

De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria

40. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos por la Constitución y la ley. En ese sentido, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce su facultad de definir su organización y funcionamiento interno, de conformidad con la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y reglamentos.
41. No obstante, dicha facultad de autoorganización y autodeterminación debe ejercerse en armonía con los derechos de su militancia. Para ello, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la citada Ley establecen la obligación de contar con órganos de justicia interna que resuelvan las controversias partidistas con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad, así como la posibilidad de que, una vez agotados los medios intrapartidistas, las personas afiliadas acudan ante la autoridad jurisdiccional competente.
42. Asimismo, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el sistema de justicia interna deberá garantizar plazos ciertos, respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y mecanismos eficaces para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
43. Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la misma Ley establece que los estatutos deberán prever las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones internas, así como procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa y la debida fundamentación y motivación de las determinaciones. En concordancia con ello, la Sala Superior³ ha sostenido

³Jurisprudencia 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

que los procedimientos disciplinarios partidistas deben establecer previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

44. De lo anterior se desprende que, si bien los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su organización y disciplina interna, el ejercicio de esa potestad se encuentra sujeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.
45. En consecuencia, sus órganos de justicia deben actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las reglas y procedimientos establecidos en su normativa interna, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

Exhaustividad, fundamentación y motivación

46. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse **debidamente fundado y motivado**.
47. La **fundamentación** consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.
48. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁴.
49. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente⁵.

⁴Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.

⁵Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.

50. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada⁶.
51. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de **justicia completa**. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento⁷.
52. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente⁸.
53. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas⁹.
54. De esta manera, una determinación cumple con los principios de **exhaustividad, fundamentación y motivación** cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

Caso Concreto

⁶Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.

⁷Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

⁸Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

⁹Ibidem.

a) Decisión.

55. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento central de la parte actora, consistente en que la autoridad responsable actualizó indebidamente la litispendencia y, con base en ello, declaró improcedentes las quejas; por tanto, procede **revocar el acuerdo impugnado**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.
56. Si bien en los diversos procedimientos citados existen coincidencias respecto de la parte promovente, algunas de las personas denunciadas y de las infracciones atribuidas, de la comparación de las quejas se advierte que las conductas no corresponden a un mismo acontecimiento, pues ocurrieron en fechas y contextos distintos y se sustentaron en publicaciones diversas.
57. En esas condiciones, las coincidencias advertidas entre los procedimientos involucrados no permiten establecer la identidad sustancial necesaria para considerar que se está ante una misma controversia pendiente de resolución.
58. Por tanto, no se actualiza la litispendencia, de ahí que no existiera sustento jurídico para declarar la improcedencia de las dieciocho quejas acumuladas en el cuarto expediente (CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS) y ordenar su archivo con motivo de dicha figura procesal.

b) Justificación.

59. Los agravios, analizados de manera conjunta, **son fundados**, porque la CNHJ actualizó indebidamente la litispendencia y, con base en ello, declaró improcedentes las dieciocho quejas radicadas en el último expediente¹⁰ sin verificar si la totalidad de las sesenta y tres quejas anteriores, acumuladas a sus respectivos expedientes¹¹, controvierten sustancialmente lo mismo.
60. El artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ establece que una queja será improcedente cuando su pretensión resulte notoria y evidentemente inalcanzable. Por tanto, cuando dicha inviabilidad se sustente

¹⁰ CNHJ-QROO-475 Y SUS ACUMULADOS.

¹¹ CNHJ-QROO-193/2026 Y SUS ACUMULADOS, CNHJ-QROO-238/2026 Y SUS ACUMULADOS y CNHJ-QROO-380 Y SUS ACUMULADOS

en la litispendencia, debe acreditarse que existe un procedimiento previo pendiente de resolución ante la propia Comisión y que los asuntos versen sobre una misma controversia, de manera que exista identidad sustancial entre los sujetos, hechos, objeto y pretensión.

61. Por su parte, la Sala Superior¹² ha sostenido que la **litispendencia** se presenta cuando se tramitan simultáneamente dos o más procedimientos cuyos elementos esenciales son los mismos o se refieren al mismo objeto. Por tanto, presupone la existencia de una controversia previa, todavía pendiente de resolución, en la que ya se encuentra planteada la misma cuestión o pretensión que se formula en un procedimiento posterior.
62. Su finalidad es evitar la duplicidad de procedimientos sobre una misma controversia, así como el empleo innecesario de recursos y el posible dictado de resoluciones contradictorias.
63. Por ello, para que se actualice se requieren los siguientes elementos:
 - i. Que se controviertan los mismos actos o hechos;
 - ii. Que ambos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, y;
 - iii. Que exista identidad entre las partes.
64. Tratándose de procedimientos de queja, esos requisitos deben examinarse atendiendo a la naturaleza y finalidad, de manera que la identidad entre dos asuntos no puede establecerse únicamente a partir de coincidencias generales.
65. Así, la identidad de partes supone que coincidan la persona quejosa y las personas denunciadas; mientras que la identidad objetiva exige que ambas quejas se sustenten en los mismos hechos concretos y tengan por objeto el análisis de una misma conducta, a partir de una causa común. En términos generales, ello implica verificar la concurrencia de identidad en los sujetos, el objeto y la causa.
66. En la misma línea, el Pleno de la SCJN ha realizado una distinción entre las figuras de litispendencia y conexidad, al señalar que, mientras la primera exige

¹²Véanse las sentencias SUP-JDC-304/2018 y acumulados, SUP-JDC-1528/2007, SUP-JRC-83/2011, y ST-JRC-22/2013.

una identidad sustancial entre las controversias, la segunda se actualiza cuando, aun sin existir esa identidad, los asuntos comparten determinados elementos que los vinculan entre sí.

67. De esta manera, la existencia de aspectos coincidentes entre dos procedimientos no conduce, por sí misma, a considerar que se trata de una misma controversia, pues para actualizar la litispendencia es necesario que la coincidencia trascienda a los elementos esenciales que conforman la materia del litigio.
68. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la coincidencia en alguna de las partes y en la cuestión general que se pretende someter a conocimiento de la autoridad puede ser suficiente para advertir una relación de conexidad, pero no necesariamente para configurar la litispendencia cuando el objeto, los hechos o las razones que sustentan cada impugnación son distintos.
69. Por lo anterior, la propia Sala Superior concluye que corresponde atender a las circunstancias particulares de cada procedimiento y determinar si las coincidencias existentes revelan una verdadera identidad de controversias o si, por el contrario, únicamente evidencian una relación entre asuntos que, aunque vinculados, conservan una materia de impugnación diferentes.
70. De esos criterios se desprende que no basta con que los procedimientos se dirijan contra las mismas personas, invoquen disposiciones semejantes o persigan, en términos generales, la imposición de una sanción.
71. En consecuencia, para que exista la litispendencia, las quejas deben basarse en los mismos hechos concretos, solicitar el análisis de las mismas conductas y perseguir las mismas consecuencias jurídicas, es decir, que exista la identidad sustancial entre las controversias. Sólo en estos supuestos la resolución de los primeros procedimientos agotaría la materia del ulterior expediente y haría innecesario emitir otro pronunciamiento.
72. En este orden de ideas, cuando existen diferencias relevantes en los hechos, el contexto o la conducta específicamente denunciada, no puede considerarse

que los procedimientos versan sobre una misma controversia, aun cuando compartan determinados elementos.

73. En el caso, la CNHJ consideró actualizada la litispendencia, al advertir que las quejas fueron presentadas por la parte actora en contra de Eugenio Segura Vázquez, a quien se le atribuyeron conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, vinculadas de manera general, con la realización de eventos masivos.
74. Sin embargo, la comparación de las constancias evidencia lo siguiente:

PRIMER GRUPO DE QUEJAS EXPEDIENTE CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS	
Presentación	Los hechos ocurrieron los días 13, 21 y 22 de marzo; las quejas correspondientes se presentaron el 27 de marzo de 2026.
Personas involucradas	La parte actora, y las personas denunciadas Eugenio Segura Vázquez, Jorge Sanén Cervantes y Johana Acosta Conrado.
Hechos principales	Gira de la presidenta, celebrada el 21 de marzo; Asamblea Informativa en Playa del Carmen, realizada el 13 de marzo; y pinta de bardas en el municipio de Benito Juárez, el 22 de marzo.
Contexto	Los dos primeros acontecimientos se desarrollaron en un ámbito partidista. La pinta de bardas se vinculó con el proceso electoral de 2027.
Conducta atribuida	Presunta utilización de actos partidistas, publicaciones en Facebook y propaganda territorial para generar un posicionamiento político anticipado de cara al proceso electoral de 2027.
Difusión denunciada	Publicaciones en Facebook relacionadas con la gira y la Asamblea Informativa, así como propaganda mediante pinta de bardas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
Objeto del procedimiento	Determinar si los actos, publicaciones y propaganda denunciados constituyeron actos anticipados de precampaña, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO GRUPO DE QUEJAS EXPEDIENTE CNHJ-QROO-238/2026 Y ACUMULADOS	
Presentación	Los hechos ocurrieron el 11, 16 y 26 de abril y el 3 de mayo; las quejas se presentaron entre el 13 de abril y el 5 de mayo de 2026.
Personas involucradas	La parte actora, Eugenio Segura Vázquez; respecto de hechos específicos, José Luis J. Vadillo y David Peña, además de medios o páginas digitales.

SEGUNDO GRUPO DE QUEJAS EXPEDIENTE CNHJ-QROO-238/2026 Y ACUMULADOS	
Hechos principales	Encuestas difundidas en redes sociales el 11 de abril; pinta de bardas en Othón P. Blanco, el 16 de abril; Asamblea Informativa en Cancún, el 26 de abril; y Carrera Inaugural del puente Nichupté, el 3 de mayo.
Contexto	Difusión de mediciones de preferencia en un contexto preelectoral; propaganda territorial relacionada con el proceso electoral de 2027; acto partidista; y acto público vinculado con la inauguración de infraestructura urbana.
Conducta atribuida	Presunta difusión de encuestas, propaganda territorial y publicaciones relacionadas con un acto partidista y un evento público, con la finalidad de generar posicionamiento político anticipado.
Difusión denunciada	Redes sociales; publicaciones en Facebook; pinta de bardas en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y contenido digital relacionado con la Carrera Inaugural del puente Nichupté.
Objeto del procedimiento	Determinar si la difusión de encuestas, la pinta de bardas y las publicaciones relacionadas con los eventos denunciados infringieron la normativa partidista o electoral.

TERCER GRUPO DE QUEJAS EXPEDIENTE CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS	
Presentación	La encuesta se difundió el 1 de junio y la queja correspondiente se presentó el 4 de junio de 2026.
Personas involucradas	La parte actora, Eugenio Segura Vázquez y el medio o página digital La Terminal MX.
Hecho principal	Encuestas pautadas en redes sociales, difundidas el 1 de junio.
Contexto	Del proceso electoral de 2027.
Conducta atribuida	Presunta difusión pautada de encuestas en Facebook para posicionar electoralmente a la persona denunciada rumbo al proceso electoral de 2027.
Difusión denunciada	Publicaciones pautadas en Facebook relacionadas con encuestas o mediciones de preferencia.
Objeto del procedimiento	Determinar si la difusión pautada de las encuestas constituyó una infracción autónoma a la normativa partidista o electoral.

CUARTO GRUPO DE QUEJAS EXPEDIENTE CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS	
Presentación	Los hechos ocurrieron los días 18, 19, 22 y 23 de junio de 2026.
Personas involucradas	La parte actora y Eugenio Segura Vázquez, además de los medios digitales relacionados con las publicaciones denunciadas.

CUARTO GRUPO DE QUEJAS EXPEDIENTE CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS	
Hecho principal	Encuestas pautadas en redes sociales, difundidas el 22 de junio; evento “Causas que Transforman”, del 18 de junio; evento “Asamblea Territorial”, del 19 de junio; y “Encuentro de Mujeres Sindicalistas de la CROC”, del 23 de junio.
Contexto	Las encuestas se difundieron en un contexto preelectoral relacionado con 2027; los eventos “Causas que Transforman” y “Asamblea Territorial” tuvieron carácter partidista; y el encuentro de mujeres se desarrolló en un ámbito sindical.
Conducta atribuida	Presunta difusión pautada de encuestas y divulgación de la participación de la persona denunciada en actos partidistas y sindicales, con la finalidad de generar posicionamiento político.
Difusión denunciada	Facebook y otros medios de comunicación digitales utilizados para difundir las encuestas y los eventos denunciados.
Objeto del procedimiento	Determinar si las encuestas, los eventos y su difusión constituyeron hechos autónomos e infracciones distintas de las denunciadas en los procedimientos anteriores.

75. Del cuadro comparativo y de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sustentó la actualización de la litispendencia, esencialmente, en la coincidencia de la parte promovente, de las personas denunciadas y de las conductas atribuidas, así como en la referencia general a la realización de eventos masivos y de difusión de encuestas pautadas. Sin embargo, dicho **análisis resulta insuficiente**, pues se limitó a identificar esos elementos comunes, sin confrontar de manera integral las circunstancias particulares de los hechos denunciados en cada procedimiento.
76. De este modo, las coincidencias advertidas se circunscriben a la parte promovente y a la coincidencia de algunas de las personas denunciadas, así como a determinadas conductas atribuidas de manera general. Tales elementos, por sí solos, no permiten tener por acreditada la identidad sustancial exigida para la configuración de la litispendencia, máxime que, como se analizará a continuación, los hechos materia de cada procedimiento corresponden a acontecimientos distintos, desarrollados en circunstancias de tiempo, modo y contexto diferentes.
77. En efecto, las quejas no se sustentan en los mismos acontecimientos. Por una parte, los expedientes CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026 y CNHJ-QROO-380/2026, así como sus acumulados, comprenden hechos

ocurridos entre marzo y los primeros días de junio de dos mil veintiséis, relacionados, entre otras cuestiones, con una gira de la presidenta, una asamblea informativa celebrada en Playa del Carmen, la pinta de bardas en Benito Juárez, diversos actos partidistas de morena, publicaciones y encuestas difundidas o pautadas en redes sociales.

78. Por otra, las quejas acumuladas en el expediente CNHJ-QROO-475/2026, presentadas entre el nueve de junio y el seis de julio, se refieren a acontecimientos posteriores y autónomos, consistentes principalmente en nuevas encuestas pautadas y publicaciones difundidas por distintos medios y páginas digitales, atribuidas, entre otras personas, a Eugenio Segura Vázquez y Jorge Sanén Cervantes.
79. De ahí que, aun cuando exista una coincidencia parcial respecto de algunas personas denunciadas y de la calificación jurídica de las conductas —actos anticipados, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos—, lo cierto es que difieren las circunstancias de tiempo, lugar, contexto y forma de difusión; por tanto, no se actualiza la identidad de la causa necesaria para configurar la litispendencia.
80. La diferencia advertida no es únicamente temporal, sino también material, pues cada uno de los procedimientos tiene por objeto acontecimientos concretos y autónomos, desarrollados en fechas, lugares, contextos y medios de difusión distintos, cuyas particularidades exigen un análisis individualizado.
81. En consecuencia, la coincidencia parcial en la calificación jurídica de las conductas denunciadas o en algunas de las personas señaladas no permite afirmar que exista identidad en la causa, máxime que los hechos posteriores comprendidos en el expediente CNHJ-QROO-475/2026 no pudieron haber sido objeto de análisis en los procedimientos iniciados previamente.
82. Aunado a ello, las quejas que integran el expediente CNHJ-QROO-475/2026 fueron presentadas a partir del nueve de junio de dos mil veintiséis y se refieren a conductas posteriores a las denunciadas en los expedientes CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026 y CNHJ-QROO-380/2026, cuyos escritos habían sido promovidos con anterioridad. Esta secuencia cronológica

evidencia que se trata de actos nuevos y autónomos, cuya existencia y contenido no pudieron ser examinados en los procedimientos previamente iniciados. En consecuencia, la sucesión temporal de los acontecimientos corrobora la ausencia de identidad objetiva entre las controversias.

83. Por lo tanto, este Tribunal considera que no se actualiza la litispendencia, pues la autoridad responsable no acreditó la existencia de una identidad sustancial entre las controversias sometidas a su conocimiento. Si bien los procedimientos guardan determinados elementos en común entre ellos, la participación de una de las personas denunciadas y la referencia a la realización de eventos masivos, no permite concluir que se trate de los mismos hechos ni de una misma conducta concretamente analizada.
84. Asimismo, del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable hubiera realizado ese ejercicio de comparación, por lo que su análisis se limitó, esencialmente, a señalar la coincidencia de la parte promovente, de las personas denunciadas y de la conducta general relacionada con la realización de eventos masivos, sin contrastar las circunstancias específicas de cada queja, particularmente los hechos denunciados, las fechas, los lugares, el contexto y las publicaciones que les dieron sustento.
85. Esa omisión resulta relevante, porque la determinación de improcedencia por litispendencia exigía justificar por qué las coincidencias advertidas eran suficientes para considerar que los procedimientos versaban sobre una misma controversia. Al no realizar ese análisis y limitarse a una comparación general de los elementos comunes, la autoridad responsable tuvo por configurada una figura procesal cuyos presupuestos no fueron debidamente acreditados.
86. En todo caso, si la autoridad responsable estimaba que existían elementos comunes entre los distintos procedimientos que justificaban su tratamiento conjunto, ello podía dar lugar al análisis de una eventual relación de conexidad y, de ser jurídicamente procedente conforme a la normativa aplicable, a la acumulación de los asuntos; sin embargo, esa posible relación entre los procedimientos no podía equipararse, sin mayor justificación, a la existencia de litispendencia.

87. Por ello, al no existir identidad entre las controversias y haberse sustentado la improcedencia en una apreciación general de coincidencias, sin un análisis de las particularidades de los hechos denunciados en cada expediente, la determinación de la CNHJ no se encuentra debidamente fundada y motivada. En consecuencia, procede revocar el acuerdo impugnado.
88. Por otro lado, tampoco resulta aplicable, en los términos sostenidos por la responsable, lo resuelto en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados. En ese asunto, aunque no existía identidad formal absoluta entre los actos y las partes, la cuestión sustancial consistía en determinar la validez de los registros y cancelaciones de candidaturas —un mismo objeto material— derivados de una misma controversia sobre el cumplimiento de la paridad de género.
89. En este asunto, a diferencia del precedente referido en el párrafo que antecede, no existe identidad objetiva entre las quejas, pues éstas no derivan de un mismo acontecimiento ni someten a consideración de la CNHJ una misma conducta.
90. De tal forma que la materia de las quejas acumuladas al cuarto expediente no queda comprendida dentro de los tres primeros expedientes. Aun si la CNHJ emitiera una determinación respecto de los hechos denunciados inicialmente, ésta no podría tener por analizadas ni resueltas las conductas vinculadas con las publicaciones y eventos posteriores que fueron materia de las últimas quejas, de ahí que dichos procedimientos conserven una materia de análisis propia y diferente, circunstancia que impide considerar que exista una misma controversia pendiente de resolución y, por tanto, que se configure la litispendencia.
91. Por lo tanto, no se actualiza la identidad objetiva exigida para la litispendencia. En todo caso, la coincidencia entre las personas involucradas y la posible existencia de una estrategia común podrían revelar alguna relación entre los procedimientos. Sin embargo, esa circunstancia únicamente podría generar conexidad y no vuelve jurídicamente inalcanzable la pretensión formulada en las últimas quejas.

92. En consecuencia, la CNHJ aplicó incorrectamente la litispendencia y motivó indebidamente la improcedencia. Por tanto, procede revocar el Acuerdo impugnado, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

c) Efectos

93. Al haber resultado **fundados los agravios**, procede revocar el Acuerdo de improcedencia y dejar sin efectos el archivo del expediente CNHJ-QROO-475/2026 Y ACUMULADOS.
94. Resulta improcedente la solicitud de la parte actora para que este Tribunal resuelva la queja en plenitud de jurisdicción, en virtud de que la Sala Superior ha establecido que esa facultad permite sustituir a la autoridad responsable en aquello que debió realizar, con la finalidad de otorgar una reparación total e inmediata.
95. Sin embargo, la plenitud de jurisdicción opera, en principio, cuando la irregularidad puede corregirse mediante la aplicación del Derecho y no están pendientes actuaciones materiales que, por disposición normativa, corresponda realizar a la autoridad de origen¹³.
96. En cambio, cuando todavía deben desarrollarse aspectos sustanciales de la instrucción, lo procedente es devolver el asunto al órgano competente. La sustitución únicamente se justifica si las actuaciones pendientes son de realización accesible y existe un apremio derivado de los tiempos electorales que haga indispensable una decisión inmediata.
97. En el caso, la CNHJ se limitó a declarar improcedentes las quejas por litispendencia. Por ello, no ha examinado la posible existencia de alguna otra causal de improcedencia, ni ha admitido o sustanciado el procedimiento, ni se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas. Tales actuaciones corresponden inicialmente al órgano de justicia partidista.

¹³Véase la tesis XIX/2003, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

98. Además, no se advierte alguna circunstancia vinculada con algún proceso electoral que haga indispensable que este Tribunal sustituya a la responsable o permita considerar que el reenvío tornaría irreparable la vulneración alegada. Por tanto, no procede resolver en plenitud de jurisdicción.
99. En consecuencia, tomando en consideración que la CNHJ ya cuenta con las constancias necesarias para pronunciarse sobre la queja, deberá emitir, **dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta sentencia**, una nueva determinación en la que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, la admita y continúe con su sustanciación conforme a Derecho.
100. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** y remitir copia certificada de la determinación emitida.
101. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
102. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS